

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar”

La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0176-2019 seguido contra la señora **GIOVANNA BOSIO NIETO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.766.851 en calidad de Representante Legal y/o Gerente del prestador **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO** del Municipio de Zambrano – Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día diez (10) de Julio de 2019 al prestador **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO**, del Municipio de Zambrano – Bolívar con Código de habilitación No. 1305200709-07, Nit. 900.592.759-5, representada legalmente por la Doctora **GIOVANNA BOSIO NIETO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.766.851, ubicada en el Municipio de Zambrano Bolívar.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida preventiva de cierre temporal a los servicios declarados en REPS: de Toma de Muestra de Laboratorio Clínico por el incumplimiento de todos los estándares. Así mismo encontraron servicios declarados no prestados como: Pediatría, Fisioterapia, Fonoaudiología y/o Terapia del lenguaje, Detección temprana – alteraciones en el adulto mayor (mayor a 45 años)
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador, heedsalud@gmail.com el día 23 de julio de 2019.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día ocho (08) de agosto de 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Representante Legal de HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO, Doctora **GIOVANNA BOSIO NIETO**. A folio 29 -31.
5. Mediante resolución No. 1336 del dos (02) del mes de octubre de 2019, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra GIOVANNA BOSIO NIETO, en calidad de representante legal de HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO, del Municipio de Zambrano – Bolívar.
6. Que en Auto No. 372 del 16 de julio de 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0176-2019 y se formularon cargos, contra la Doctora GIOVANNA BOSIO NIETO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.766.851, en calidad de representante legal de HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO, del Municipio de Zambrano – Bolívar, el cual fue notificado personalmente¹ el día dos (02) de septiembre del 2021, previa autorización suscrita por la investigada.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

“Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 en los servicios de No cumplen con las generalidades de Historia Clínica y Procesos Prioritarios: **MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, NEFROLOGÍA, ENFERMERÍA, TOMA DE MUESTRA DE**

¹ Con ocasión a la pandemia causada por el nuevo coronavirus SARS CoV2 (COVID-19), el Gobierno Nacional a través del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, decretó que hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

LABORATORIO CLÍNICO, PSICOLOGÍA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, en los servicios declarados no prestados DE PEDIATRÍA, FISIOTERAPIA, FONOAUDILOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE, DETECCIÓN TEMPRANA – ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS) y los servicios con Imposición de Medida Preventiva de Cierre Temporal: Toma De Muestra De Laboratorio Clínico."

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECIÓN

- ❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

- ❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12º.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

- ❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

8. Durante el término de traslado, la Doctora GIOVANNA BOSIO NIETO, no presentó descargos, como tampoco solicitó o aportó pruebas.

9. En Auto No. 518 del 14 de octubre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0176 – 2019, que se tramita en contra de la Doctora GIOVANNA BOSIO NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.766.851, en calidad de representante legal de HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO, por el término de diez (10) días hábiles siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó el día 15 de octubre de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

10. Mediante el Auto No. 539 del 17 de noviembre 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a la investigada al correo electrónico heedsalud@gmail.com el día 17 de noviembre de 2021, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión. Culminado el termino para alegar, esto es el día miércoles 01 de diciembre de 2021, la investigada no presento escrito de alegatos.

11. El día 07 de diciembre de 2021, la investigada a través de correo electrónico remitida al correo institucional amontes@bolivar.gov.co presentó memorial, de alegatos en seis (06) folios.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 2 ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) 3 iii) debido proceso *"(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) 4***

De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: i) Una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; ii) Que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y iii) Que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

² Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

No cuentan con unidad sanitaria para personas en condición de discapacidad, se observó una unidad sanitaria común, compartida para ambos sexos.

La institución no cuenta con planta eléctrica para el suministro de energía eléctrica, en caso de falla de energía en el municipio.

No se observaron mesones de trabajo en las áreas requeridas.

Cuentan con depósito de residuos hospitalarios, pero este no cumple con las disposiciones de la resolución 1164 del 2002.

III. DOTACIÓN:

No están cumpliendo con el protocolo de lavado de manos en el servicio de Toma de Muestra de Laboratorio Clínico, debido a que no cuentan con agua.

No se observó plan o cronograma de mantenimiento preventivo a los equipos biomédicos.

IV. MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

No llevan registro de los dispositivos médicos e insumos requeridos para la prestación de los servicios que ofrece, estos deben incluir lote, presentación comercial, registro sanitario del INVIMA, fechas de vencimiento.

V. PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES

Durante el proceso de verificación se pudo evidenciar que; en su mayoría la documentación esta identificada con el nombre de la sede de ARJONA.

No cuenta con procesos documentados, socializados ni evaluados.

No cuentan con programa de seguridad de la paciente propia de la institución que provea una adecuada caja de herramientas para la identificación y gestión de eventos adversos.

No cuenta con un procedimiento y evaluación a la adherencia de guías y protocolos.

No cuentan con programa de atención en salud para víctimas de violencia sexual.

No cuentan con planeación estratégica de la seguridad que incluye una política formal de Seguridad del Paciente acorde a los lineamientos para la implementación de la política de seguridad del paciente en la República de Colombia.

El referente un equipo institucional para la gestión de la seguridad de pacientes, asignados por el representante legal, no está contratado en la institución por lo que no han podido adelantar acciones encaminadas al fortalecimiento de la cultura institucional.

El prestador no tiene programa de capacitación y entrenamiento en el tema de seguridad del paciente y en los principales riesgos de la atención institucional. El programa debe mantener una cobertura del 90% del personal asistencial.

No realiza medición, análisis, reporte y gestión de los eventos adversos porque no cuentan con un referente institucional para la gestión de eventos adversos.

La Institución No tiene un procedimiento para el reporte de eventos adversos, que incluya la gestión para generar barreras de seguridad que prevengan ocurrencias de nuevos eventos.

Procesos Seguros:

No se tienen definidos, no se monitorean y no se analizan los indicadores de seguimiento a riesgos:

Identificación correcta del usuario con datos personales.

Comunicación clara en la atención del paciente.

Prevención de caídas con medidas de protección medidas, día a día.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

No se realizan acciones para intervenir los riesgos identificados a partir de la información aportada por los indicadores de seguimiento a riesgos.

No se evalúa el efecto de las acciones realizadas para la minimización de los riesgos y se retroalimenta el proceso.

No cuenta con:

Procesos de Auditoria para el mejoramiento de la Calidad de Atención en Salud con el fin de realizarle, seguimiento a los riesgos en la prestación de los servicios prestados.

La institución no cuenta con indicadores de mortalidad, morbilidad y eventos adversos, los cuales son utilizados para su gestión. A la fecha solo hay un reporte de eventos adversos.

No tienen la política de notificación de eventos de obligatoria notificación al Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

El prestador cuenta con manual de bioseguridad, de otra sede (Arjona) con los procedimientos documentados para el manejo de residuos hospitalarios, infecciosos y/o de riesgo, así como con registros de control de la generación de residuos. Que se encuentran anotadas a la IPS con sede en Zambrano.

La institución no cuenta con:

Un programa de atención en salud para víctimas de violencia sexuales que incluye:

Documento del proceso institucional que orienta la atención en salud de las víctimas de violencia sexual y su evaluación, según la Resolución 0459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Un documento que da cuenta de la conformación del equipo institucional para la gestión programática del Modelo y Protocolo de la atención integral de salud, para las víctimas de violencia sexuales, en el marco de la Resolución 0459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Certificado de formación al personal asistencial de los servicios de Consulta Externa en atención integral en salud da las víctimas de violencia sexual; se verifican registros.

VI. HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS:

No se tienen definidos los procedimientos para utilizar una historia única institucional puesto que la documentación en su mayoría es de la sede de Arjona. Al igual que para el registro de entrada y salida de las historias del archivo no tienen dicho proceso discriminado para la sede de Zambrano.

No hay evidencia que garantizan la confidencialidad y seguridad, puesto que no hay referentes en cargo de la custodia y archivo central para la entrada y salida de las historias clínicas del archivo.

Las historias clínicas y/o los registros asistenciales:

No cuentan con ventilación natural ni artificial.

No tienen medidor de temperatura y humedad.

Ni hay extintor.

NO CUMPLEN CON LAS GENERALIDADES DE LOS ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS."

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- ✚ Oficio GoboI-19-031728 de fecha de 04 de julio del 2019 a través del cual se notifica al prestador de realización de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 10 de julio de 2019.
- ✚ Acta de cierre de la visita de verificación de las condiciones de habilitación al prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S sede ZAMBRANO de fecha 10 de julio de 2019.
- ✚ Acta de imposición de medida preventiva de fecha de 10 de julio del 2019.
- ✚ Informe de la comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S sede ZAMBRANO.
- ✚ Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- ✚ Notificación adiada al 23 de julio del 2019, en el cual se remite el informe de la visita de verificación de condiciones para la habilitación al prestador de la HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, sede ZAMBRANO.
- ✚ Acta de reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 08 de agosto del 2019. A folio 29-30.
- ✚ Oficio fechado del 03 de diciembre del 2019, identificado con el GOBOL -19-043026; suscrito por la Directora Técnica Inspección Vigilancia y Control; mediante la cual remite a la Secretaria De Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta Del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la secretaria de salud departamental de Bolívar.
- ✚ Resolución número 1336 del 02 de octubre del 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra GIOVANNA BOSIO NIETO, en calidad de Representante Legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, sede ZAMBRANO.
- ✚ Pantallazos de los correos por los cuales se surten las notificaciones del Auto de Apertura y formulación de cargos y del Auto de apertura del periodo probatorio.

Aportadas por la parte investigada: No apporto pruebas dentro de las etapas procesales. En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste a la Señora **GIOVANNA BOSIO NIETO**.

En visita realizada al prestador **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO**, del Municipio de Zambrano – Bolívar, el día diez (10) de Julio de 2019, por parte de la comisión adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal cómo quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 12 y 15 del decreto 1011 del 2006 y la resolución 2003 de 2014 Ministerio de Salud Protección Social.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamadas a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestados.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligaos a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

3. ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 que reza:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

"ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

"En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

"El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

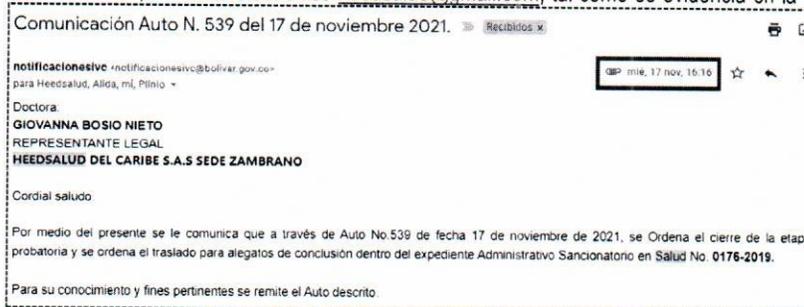
La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En cuanto a los alegatos de conclusión, es preciso señalar lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: "(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos."

En ese contexto la Ley 1437 lo estipulo en los artículos 48 y 49, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración la hora de tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que el Auto No. 539 del 17 de noviembre 2021, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado al investigado para los alegatos de conclusión, fue comunicado el día miércoles 17 de noviembre de 2021, al correo electrónico heedsalud@gmail.com, tal como se evidencia en la imagen:



Página 10 de 13

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

Que el término de traslado inició el día jueves 18 de noviembre y culminó el día miércoles primero (01) de diciembre de 2021. La investigada presentó Alegatos el día martes 07 de diciembre de 2021, es decir, fuera del término de traslado.

Con fundamento en lo antes expuesto el despacho de la Secretaría de Salud, aclara que si bien la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión, no se hará pronunciamiento alguno al respecto por cuanto los mismos fueron presentados de manera extemporáneos.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO**, del Municipio de Zambrano presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra absolutamente verificada la responsabilidad de la Señora **GIOVANNA BOSIO NIETO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **30.766.851**, Representante Legal de **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO**.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, es irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Muy Grave en el grado Medio.⁵

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C- 475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." Negritas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019⁶ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)

Por lo anterior, se decidirá aplicar una Sanción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100 SMLDV).

Esto como una forma de crear conciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **GIOVANNA BOSIO NIETO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **30.766.851** en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. SEDE ZAMBRANO** del Municipio de Zambrano – Bolívar, con Código de habilitación No. 1305200709-07 y Nit. 900.592.759-5, ubicado en la calle 6 barrio Pumarejo en el Municipio de Zambrano –Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sanciónese con MULTA, de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.760.387,00)** equivalentes a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100 SMLDV) conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora **GIOVANNA BOSIO NIETO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **30.766.851**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador

⁵ Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

⁶ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0176 -2019, adelantado contra la señora GIOVANNA BOSIO NIETO, representante legal del prestador HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S. sede ZAMBRANO en el Municipio de Zambrano - Bolívar"

del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

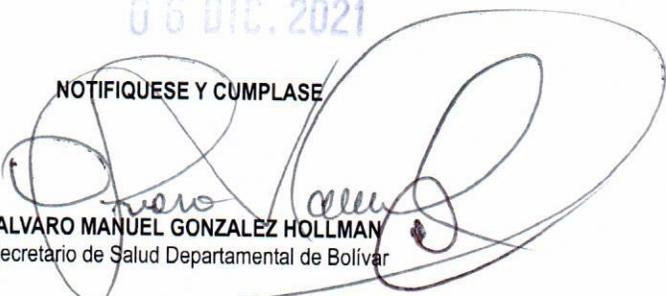
ARTICULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la sanción contemplada, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal, a la Cuenta de Ahorro No. **220 - 230 - 24774 - 4**, del **Banco Popular** a nombre SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Nit. **890.480.126-7**, nombre de la cuenta **Otros Gastos en Salud**.

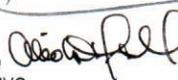
ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

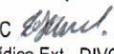
06 DIC. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Revisó: Oscar Rodríguez - Asesor Jurídico Externo 

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora DIVC

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. - DIVC 

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. - Asesor Jurídico Ext -DIVC 